



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03717-2012-PHC/TC
MOQUEGUA
JUDITH GABI PEZO CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Antillaque Clemente a favor de doña Judith Gabi Pezo Chávez contra la resolución de fojas 121, su fecha 20 de julio de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de junio del 2012 doña Judith Gabi Pezo Chávez interpone demanda de hábeas corpus contra doña Ruth Cecilia Jáuregui Gonzales y contra los jueces superiores Edwin Rolando Laura Espinoza, Judith Maritza Jesús Alegre Valdivia y Jorge Alberto de Amat Peralta a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 23 de marzo del 2012, que absuelve a doña Ruth Cecilia Jáuregui Gonzales del delito de calumnia (Expediente 2011-00262-0-2802-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de resoluciones judiciales, de defensa y a la prohibición de revivir procesos fenecidos que tienen la calidad de cosa juzgada.
2. Que sostiene que la demandada doña Ruth Cecilia Jáuregui Gonzales, interpuso denuncia penal contra la recurrente por el delito de daños, lo que dio lugar a un proceso penal; que sin embargo, esta causa fue sobreeséda; agrega que por la instauración de la referida causa interpuso contra doña Ruth Cecilia Jáuregui Gonzales una querrela por los delitos de injuria, difamación y calumnia siendo absuelta la querrellada por los dos primeros delitos pero condenada por el delito de calumnia, decisión contra la cual interpuso el medio impugnatorio de apelación, lo que dio mérito a que la Sala Penal de Apelaciones que despachan los jueces superiores demandados la absuelven por el delito de calumnia.
3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03717-2012-PHC/TC
MOQUEGUA
JUDITH GABI PEZO CHÁVEZ

analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Que del estudio de la demanda y de los actuados se advierte que la resolución superior cuestionada no incide en modo alguno en el derecho a la libertad individual de la recurrente toda vez que tuvo la calidad de querellante en el proceso seguido por los delitos de injuria, difamación y calumnia, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL